BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 12 DE FEBRERO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.576

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

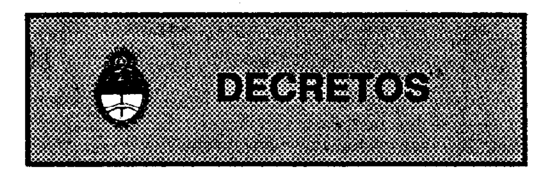
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Decreto 180/93

Modificación del artículo 11 del Decreto Nº 171/92.

Bs. As., 10/2/93

VISTO el Expediente Nº 602.409/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; la Ley 20.299; el Decreto Nº 3145 de fecha 24 de abril de 1973 y el Decreto Nº 171 del 23 de enero de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 171 del 23 de enero de 1992 dispuso en su artículo 7º que las operaciones de seguros o reaseguros estarán gravadas con el Impuesto al Valor Agregado.

Que el artículo 15 de la Ley 20.299 estableció que las operaciones comprendidas en el régimen de Seguro de Crédito a la Exportación se encuentran exentas de todo impuesto nacional, tasa o cualquier otra contribución o tributo para los contratos de seguro que se emitan por cuenta del Estado Nacional o de la actividad aseguradora privada en la cobertura del riesgo comercial del comprador extranjero.

Que el objetivo del mencionado artículo tuvo en cuenta la necesidad de fomentar las exportaciones argentinas contemplando, entre otras cosas, un nivel tarifario de primas a valores internacionales de las pólizas de seguro de crédito a la exportación con el fin de no disminuir las posibilidades competitivas de tales operaciones.

Que un tratamiento similar se hace necesario en el marco de la actual política de comercio exterior en el sentido de cumplir con el principio de que los impuestos no deben ser exportables.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL además de las facultades que le confiere el artículo Nº 86 de la CONSTITUCION NACIONAL puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. Así, Joaquín Víctor GONZALEZ ha sostenido en su "Manual de la Constitución Argentina" que "puede el PODER EJECUTIVO, al dictar reglamentos o resoluciones generales, invadir la esfera legislativa o, en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticipar la sanción de una ley" (conforme en el mismo sentido Rafael BIELSA "Derecho Administrativo" 1954, t. 1, pág. 3091). También la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION le ha dado acogida a esta postura doctrinaria. (Fallos 11-405; 23-257).

Que dicho ejercicio se ajusta a las políticas legislativas trazadas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por medio de las leyes Nros. 23.696, 23.697 y 23.928 y está sujeto al control y decisión final del órgano legislativo de la Nación, de acuerdo a la doctrina de los decretos-leyes.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

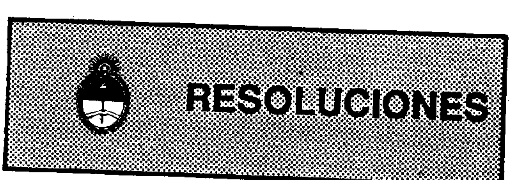
Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 11 del Decreto Nº 171 del 23 de enero de 1992 por el siguiente: "Deróganse todas las normas y disposiciones que se opongan a las del presente decreto, con excepción del artículo 15 de la Ley 20.299."

Art. 2º — El presente decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Oportunamente dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SUMARIO



Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1206/92

Modificación de la Resolución Nº 304/92 por la que se establecieron mecanismos a aplicarse en caso de detectarse sustancias anabólicas, tirostáticas u hormonales en ganados destinados a la C. E. E.

Bs. As., 30/12/92

VISTO la resolución nº 304 del 1º de abril de 1992, por la cual se establecieron los mecanismos a aplicarse en caso de detectarse sustancias anabólicas, tirostáticas u hormonales en ganados con destino a faena para exportación a la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose analizado en forma puntual las sanciones establecidas por contravenir las normas fijadas al respecto, surge que si bien tienden a garantizar el estricto cumplimiento de la resolución nº 28 del 3 de enero de 1992, las mismas no se compadecen con la gravedad de los hechos que pueden ocasionar su contravención.

Que corresponde en consecuencia modificar en forma parcial la mencionada resolución nº 304/92, fijando pautas más severas para los casos en que se compruebe en forma fehaciente el incumplimiento de la precitada norma legal.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las facultadas conferidas por el artículo 11 inciso i) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 1º de la resolución nº 304/92, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º — Ante la constatación de casos positivos de anabólicos, tirostáticos u hormonales en bovinos que contravengan lo estatuido por resolución nº 28 del 3 de enero de 1992, este Servicio procederá de la siguiente manera:

a) En el caso de que muestras recepcionadas en playas de faena y analizadas por la GERENCIA DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS o el Laboratorio habilitado a tal efecto dieran resultado negativo, la muestra será archivada como testimonio de monitoreo.

b) Si el resultado es positivo, la GERENCIA DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS, informará a las GERENCIAS DE SERVICIOS DE INSPECCION DE PRODUCTOS ANIMALES y DE LUCHAS SANITARIAS de la novedad y a través de éstas a los respectivos Servicios.

c) Al Establecimiento cuyo análisis diera positivo, se lo inhabilitará para comercializar hacienda con destino a faena para exportación a la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, por el término de UN (1) año, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

d) Todo lo actuado será elevado a la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, a fin de iniciar las acciones legales pertinentes.

e) Vencido el plazo de inhabilitación los Establecimientos Agropecuarios, podrán solicitar su rehabilitación, la cual será concedida por la GERENCIA DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS, previo muestreo a campo de DOS (2) pruebas negativas consecutivas como mínimo".

Art. 2º — La resolución nº 304 del 1 de abril de 1992, mantendrá vigente sus restantes aspectos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Ministerio de Defensa

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Resolución 1859/92

Establécese el valor de la tasa única para la presentación de toda tramitación.

Bs. As., 20/11/92

VISTO lo establecido en el artículo 45 de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429, el artículo 145 del Anexo 1 al Decreto Nº 395/75 que reglamenta a aquélla, y las disposiciones de la Ley Nº 23.979, Decreto Nº 2534/91 y Resolución MINISTERIO DE DEFENSA 416/92, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar las tasas que percibe el fisco a través de la cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA Nº 120.979/68 —Agencia Palermo —Capital Federal, denominada REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR), a fin de compatibilizarlas con los formularios aprobados de conformidad a la Ley Nº 23.979, Decreto Nº 2534/91 y Resolución MINISTERIO DE DEFENSA 416/92.

Que dichas tasas deben ser acordes al costo de prestación de los servicios, conformadas a la legislación vigente y dentro de los cánones de la justa razonabilidad.

Que en el marco jurídico de la desregulación administrativa, resulta aconsejable tender a simplificar y unificar la percepción de tasas, ya que si bien las funciones y tareas que cumple el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR) son de muy variada especie, la tramitación administrativa siempre se vincula a la debida seguridad registral que la Ley asigna al Organismo.

Que con el fin de propender al mejor reordenamiento funcional de los servicios que presta el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR), ahora de conformidad a la Ley Nº 23.979 y demás normativa vigente, resulta aconsejable dejar sin efecto por razones de practicidad la Resolución MINISTERIO DE DEFENSA 923 del 15 de junio de 1992 y erigir un único sistema abarcativo de la totalidad de las tramitaciones del Organismo.

Que el establecimiento de un sistema único en la percepción de las tasas, a ingresar juntamente con dada tramitación, habrá de traer aparejada una más sencilla forma de tributación y sin que ello implique merma alguna en la recaudación fiscal.

Que de conformidad al artículo 145 del Decreto Nº 395/75 y dada la dependencia jerárquica del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR) de este MINISTERIO DE DEFENSA, el suscripto tiene facultades suficientes para el otorgamiento del presente acto.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución MINISTERIO DE DEFENSA 923 del 15 de junio de 1992 que en su Anexo 1 establecía las Tasas Nº 27 para el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR).

Art. 2º — Establecer como tasa única a ingresar en la cuenta REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR) del BANCO DE LA NACION ARGENTINA - Agencia Palermo - Capital Federal Nº 120.979/68 la de PESOS DIEZ ($ 10).

Art. 3º — Disponer que el valor de la tasa establecida en el artículo anterior deberá ingresarse a la presentación de toda tramitación que se haga ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

FORESTACION

Resolución 1365/92

Establécese el valor de los formularios especiales para la presentación de planes al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales.

Bs. As., 23/12/92

VISTO la Resolución Nº 778 del 1º de setiembre de 1992 y el artículo 7º de la Resolución Nº 845 del 14 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en último término, en su artículo 7º se establece que esta Secretaría habilitará formularios especiales para la presentación de planes al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1594 del 31 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para los formularios especiales para la presentación de planes al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales un valor unitario de PESOS QUINCE ($ 15) que regirá en todo el Territorio Nacional.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PROYECTOS PESQUEROS

Resolución 1369/92

Establécese la nómina de funcionarios intervinientes en la aprobación de proyectos acogidos al Decreto Nº 1493/92.

Bs. As., 23/12/92

VISTO el Decreto Nº 1493 del 20 de agosto de 1992 y sus resoluciones reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que ante la necesidad de certificar ante los organismos competentes la aprobación de los proyectos pesqueros acogidos al régimen establecido por el Decreto Nº 1493/92 y reglamentado por Resolución de registro de esta Secretaría Nº 948/92, se hace necesario establecer la nómina de funcionarios que intervendrán en los mismos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la fecha el señor SUBSECRETARIO DE PESCA, Dn. Fernando A. GUTIERREZ y el señor DIRECTOR NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, Licenciado Dn. Roberto BALTAR, quedan facultados para intervenir los certificados de aprobación de proyectos pesqueros acogidos al Decreto Nº 1493/92 y sus resoluciones reglamentarias.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Secretaría de Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 4/93

Establécense aclaraciones con relación a los casos de suspensión de los trabajadores comprendidos en los regímenes de Asignaciones Familiares de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Bs. As., 4/2/93

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se presenta una situación de inequidad respecto de los trabajadores que, por causas totalmente ajenas a su voluntad y en razón de la suspensión de tareas durante los meses de enero de cada año, no pueden percibir la asignación anual complementaria de vacaciones prevista por el art. 15 de la Ley 18.017 (t. o. 1974).

Que el mencionado texto legal hace referencia a esta asignación definiéndola como "la duplicación de los montos que el trabajador tiene derecho a percibir durante el mes de enero de cada año en concepto de las asignaciones previstas...", fijando ese mes como pauta de referencia genérica y obviamen-

te— sin contemplar las situaciones especiales de aquellos que involuntariamente no pueden trabajar durante el mes de la referencia.

Que varias situaciones, también especiales, referidas a esta asignación anual fueron reglamentadas por las ex-Cajas de Subsidios Familiares, tales como a cuál de los cónyuges —si los dos trabajan— le será abonada y cuáles serán los requisitos básicos para la procedencia del pago (Resolución Conjunta Nº 24/72 de las ex-CASFPI y ex-CASFEC), o las relacionadas con el mínimo de trabajo mensual para que pueda percibirla el personal rural (Resolución Nº 14.475 de la ex-CASFEC) o el trabajador transitorio (Resolución Nº 14.683 de la ex-CASFEC), lo que hace aconsejable y equitativo contemplar también la situación del personal suspendido durante el mes en cuestión.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución M. T. y S. S. Nº 900/91,

EL SECRETARIO DE
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — En los casos de suspensión de los trabajadores comprendidos en los regímenes de Asignaciones Familiares de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL durante los meses de enero de cada año por causas no disciplinarias y ajenas a su voluntad, percibirán la asignación anual complementaria de vacaciones al finalizar el mes en que reanuden las tareas por terminación de la suspensión si ésta se produce en el inicio del mes o en el mes subsiguiente si dicha terminación se produce en días posteriores a tal inicio.

Art. 2º — Para su percepción deben concurrir los mismos requisitos legales y reglamentarios que hacen a la procedencia del pago de la asignación anual complementaria de vacaciones para aquellos trabajadores que laboran normalmente durante los meses de enero.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Walter E. Schulthess.

Secretaría de Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 5/93

Medida de excepción para el cobro de asignaciones de los trabajadores rurales que se desempeñan en establecimientos productores de tabaco en las Provincias de Salta y Jujuy.

Bs. As., 4/2/93

VISTO las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional y las Gobernaciones de las Provincias de Salta y Jujuy en relación con los brotes de cólera que se vienen produciendo en el noreste argentino y,

CONSIDERANDO:

Que entre esas medidas se ha llegado al cierre transitorio de establecimientos rurales dedicados a la producción de tabaco que no reúnen las condiciones mínimas de higiene en relación con el personal rural que vive y labora en esas fincas.

Que esos trabajadores se encuentran incluidos en el sistema de pago directo de las asignaciones familiares y, sus empleadores, en convenios de corresponsabilidad gremial que sustituyen el aporte porcentual sobre remuneraciones por retenciones tarifadas respecto de la comercialización del tabaco.

Que el cierre de dichos establecimientos implica que los trabajadores dejen de percibir sus asignaciones familiares por no reunir las jornadas mínimas de trabajo para la percepción del beneficio.

Que, por ello, resulta necesario dictar una medida de excepción a fin de que esos trabajadores puedan continuar percibiendo sus asignaciones familiares en los casos en que se compruebe fehacientemente que no reúnen las jornadas mínimas de trabajo por causas que no le son imputables.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución M. T. y S. S. Nº 900/91,

EL SECRETARIO DE
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese, con carácter de excepción, que los trabajadores incluidos en el sistema de pago directo que se desempeñan en establecimientos productores de tabaco situados en las Provincias de Salta y Jujuy y que sean clausurados por organismos nacionales o provinciales como parte de la campaña de prevención del cólera, sean excluidos de los requisitos limitativos en cuanto a jornadas laborales para la percepción directa de las asignaciones familiares mientras duren aquellas clausuras.

Art. 2º — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL —Gerencia de Prestaciones de Subsidios Familiares— para dictar las medidas necesarias para que los trabajadores referidos en el artículo precedente perciban sus asignaciones familiares mientras dure la clausura de los establecimientos productores de tabaco en los cuales se desempeñan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter E. Schulthess.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 15/93

Apruébase la revisión de precios estacionales incluidos en la Programación Estacional del Mercado Eléctrico Mayorista y la fijación de los precios del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico.

Bs. As., 28/1/93

VISTO la Ley Nº 24.065 del 16 de enero de 1992, las Resoluciones S.E. Nº 61 y 137 del 29 de abril y del 30 de noviembre de 1992 y la Resolución S.E. Nº 163 del 30 de Diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA ha elevado a esta SECRETARIA DE ENERGIA la revisión trimestral de precios de venta a Distribuidores según lo dispuesto en el punto 2.8 del Anexo 1 de la Resolución ex-S.E.E. Nº 61 del 29 de abril de 1992.

Que corresponde fijar tales precios para el período trimestral que se inicia el 1º de febrero de 1993.

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución S.E. Nº 163 del 30 de diciembre de 1992 a partir del 1º de febrero de 1993 se aplicarán a la comercialización y despacho del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, el DESPACHO DE CARGAS, Y EL CALCULO DE PRECIOS (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que corresponde fijar los precios de comercialización en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO para el período trimestral que se inicia el 1º de febrero de 1993.

Que, en cambio, resulta conveniente postergar la aplicación de las reglas del MEM al SISTEMA MISIONES - NOROESTE DE CORRIENTES, hasta tanto se adecúen las mismas a sus particulares condiciones.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto por el artículo Nº 36 de la Ley 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar por el presente acto la revisión de precios estacionales incluidos en la Programación Estacional del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la fijación de los precios al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) elevada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA a esta Secretaría, correspondiente al período febrero de 1993 - abril de 1993, calculados según los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista (LOS PROCEDIMIENTOS) descriptos en el Anexo 1 de la Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificaciones.

Art. 2º — Los precios de referencia estacionales de la potencia y energía a aplicar para el período comprendido entre el 1º de febrero de 1993 y el 30 de abril 1993, que surgen de la revisión trimestral a los Precios Estacionales a que se hace referencia en el artículo precedente, son los siguientes:

a) Precio de la potencia en el Mercado: UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS POR MEGAVATIO-MES (1512 $/MW-mes).

b) Precio de la energía en el Mercado:

b. 1) en horas de pico: TREINTA Y NUEVE PESOS TREINTA Y UN CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (39,31 $/MWh).

b.2) en horas de valle: TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (34,87 $/MWh).

b.3) en horas restantes: TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (39,25 $/MWh).

Art. 3º — Los factores de nodo estacional equivalentes, a aplicar en el cálculo de precios a distribuidores en el período febrero de 1993 a abril de 1993 y los factores de adaptación estacional equivalentes para el período febrero a noviembre de 1993 provenientes de la aplicación de LOS PROCEDIMIENTOS al MEM y al MEMSP, se incluyen como Anexo I del presente acto.

Art. 4º — Los precios de referencia estacionales de la potencia y energía a aplicar para el período comprendido entre el 1º de febrero de 1993 y el 30 abril 1993, para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO, son los siguientes:

a) Precio de la potencia en el Nodo Mercado Patagónico: DOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS POR MEGAVATIO-MES (2122 $/MW-mes).

b) Precio de la energía en el Nodo Mercado Patagónico:

b. 1) en horas de pico: DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (17,36 $/MWh).

b.2) en horas de valle: DIECISIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (17,19 $/MWh).

b.3) en horas restantes: DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS POR MAGAVATIO HORA (17,32 $/MWh).

Art. 5º — El fondo de estabilización y el factor de proporcionalidad establecidos en LOS PROCEDIMIENTOS como puntos 5.7 y 5.3.1. respectivamente, se aplicarán en el MEMSP en forma independiente al MEM.

Art. 6º — Postérgase hasta el 1º de mayo de 1993 la aplicación de las reglas de funcionamiento del MEM al sistema MISIONES - NOROESTE DE CORRIENTES, conforme lo establece el artículo 8º de la Resolución S.E. Nº 137/92.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

Factores de nodo y de adaptación nodal

MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

JURISDICCION	FACTOR DE NODO VALLE	RESTO	PICO
NEUQUEN	1,0018	0,9690	0,9416
RIO NEGRO	1,0210	0,9960	0,9691
BS. AS.	0,9931	0,9846	0,9783
LA PAMPA	1,0047	0,9773	0,9550
CAP. FED.	0,9996	1,0003	1,0007
SANTA FE	1,0070	0,9935	0,9929
ENTRE RIOS	0,9973	0,9854	0,9818
CORDOBA	1,0051	0,9808	0,9834
SAN LUIS	1,0947	1,1109	1,1379
MENDOZA	0,9982	0,9539	0,9468
SAN JUAN	1,0022	0,9675	0,9638
LA RIOJA	1,0492	1,0408	1,0506
CATAMARCA	1,0359	1,0443	1,0806
S. DEL ESTERO	1,0550	1,0657	1,1017
TUCUMAN	0,9973	0,9761	0,9797
SALTA	0,9267	0,9058	0,8761
JUJUY	0,9033	0,8898	0,8805
CHACO	1,0306	1,0214	1,0245
FORMOSA	1,1283	1,1327	1,1531
CORRIENTES	1,0324	1,0257	1,0235
URUGUAY	0,9968	0,9866	0,9831

	FACTOR DE ADAPTACION
EPEN	0,79074
ERSE	0,79074
APELP	0,87227
EPEER	0,94930
FORMOSA	3,25075
SECHEEP	3,25075
DPEC	2,73250
EPESF	1,24110
TUCUMAN	0,62045
DECA	0,62045
DEJ	0,62045
SALTA	0,62045
SANTIAGO	0,62045
EPELAR	0,62045
EMSE	0,62045
SES	0,62045
EPEC	0,62045
SESLEP	0,62045
ESEBA	0,95315
EDENOR	1,00000
EDESUR	1,00000
EDELAP	1,00000

MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO

JURISDICCION	FACTOR DE NODO VALLE	RESTO	PICO
COOP C. RIVADAVIA	1,0237	1,0975	1,1935
YPF	1,0209	1,1007	1,2025
E.S.E.B.A.	1,0378	1,0510	1,0600
S.P.S.E. (Sta. Cruz)	1,0188	1,1040	1,2124
MUNICIP. P. TRUNCADO	1,0198	1,1049	1,2133
TOTAL AUSTRAL	1,0198	1,1049	1,2133
CADIPSA	1,0198	1,1049	1,2133
COOP. ELEC. P. MADRYN	1,0006	1,0020	1,0034
ALUAR	1,0006	1,0006	1,0006
E.R.S.E.	1,0302	1,0414	1,0487
HIPASAM	1,0148	1,0194	1,0230
COOP. ELEC. TRELEW	1,0036	1,0220	1,0397
D.G.S.P. CHUBUT	1,0023	1,0219	1,0409
COOP. ELEC. 16 OCTUBRE	0,9387	0,9336	0,9286
COOP. ELEC. DOLAVON	0,9851	1,0201	1,0602

Secretaría de Energía

TARIFAS

Resolución 16/93

Autorízase a las Empresas Distribuidoras La Plata S.A., Norte S.A. y Sur S.A. a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As., 28/1/93

VISTO el Decreto Nº 714 del 28 de abril de 1992, modificado por el Decreto Nº 1323 del 28 de julio de 1992, el Decreto Nº 1795 del 28 de setiembre de 1992 y la Resolución S.E. Nº 15 del 28 de enero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que según lo establecen los PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO contenidos en el Subanexo 2 de los Contratos de Concesión de EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), aprobados por el Decreto Nº 714 del 28 de abril de 1992, modificado por el Decreto Nº 1323 del 28 de julio de 1992, y el Decreto Nº 1795 del 28 de setiembre de 1992, corresponde efectuar el recálculo de los Cuadros Tarifarios de las mencionadas empresas, teniendo en cuenta los precios que surgen de la Reprogramación Trimestral aprobada mediante la Resolución S.E. Nº 15 del 28 de enero de 1993, para el período comprendido entre el 1º de febrero de 1993 al 30 de abril de 1993.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado de la presente norma, en virtud de lo dispuesto en los Contratos de Concesión de EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A. aprobados por el Decreto Nº 714 del 28 de abril de 1992, modificado por el Decreto Nº 1323 del 28 de julio de 1992, el Decreto Nº 1795 del 28 de setiembre de 1992 y el Capítulo X de la Ley Nº 24.065 y su Reglamentación, contenida en el Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA a aplicar los cuadros tarifarios que, agregados forman parte integrante de la presente resolución, en el ANEXO I, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 1 de febrero de 1993.

Art. 2º — Autorizar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA a aplicar los cuadros tarifarios que, agregados forman parte integrante de la presente resolución, en el ANEXO II, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 1 de febrero de 1993.

Art. 3º — Autorizar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA a aplicar los cuadros tarifarios que, agregados forman parte integrante de la presente resolución, en el ANEXO III, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 1 de febrero de 1993.

Art. 4º — Notifíquese a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA y EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR

SOCIEDAD ANONIMA. Dése a conocimiento a las municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de los partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIO VARELA, GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE Y VICENTE LOPEZ de la provincia de BUENOS AIRES.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I DE LA RESOLUCION S.E. Nº 16

CUADRO TARIFARIO A APLICAR POR
EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.)
A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 1993

Tarifa Nº 1 - (Pequeñas Demandas)

	Unidad	Importe
T 1-R Uso Residencial		
T.1-R1 - Consumo bimestral inferior o igual a 300 kWh.		
Cargo fijo (haya o no consumo):	$/bim	2,57
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,061
T.1-R2 - Consumo bimestral mayor a 300 kWh.		
Cargo fijo:	$/bim	13,21
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,055
T 1-G Uso General		
T.1-G1 - Consumo bimestral inferior o igual a 1600 kWh.		
Cargo fijo (haya o no consumo):	$/bim	6,45
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,108
T.1-G2 - Consumo bimestral superior a 1600 kWh e inferior o igual a 4000 kWh.		
Cargo fijo:	$/bim	47,81
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,082
T.1-G3 - Consumo bimestral mayor a 4000 kWh.		
Cargo fijo:	$/bim	129,83
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,061
T 1-A.P. Alumbrado Público		
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,072
Tarifa Nº 2 - (Medianas Demandas)		
Por capacidad de suministro contratada	$/kW-mes	6,78
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,066
Tarifa Nº 3 - (Grandes Demandas)		
Por capacidad de suministro contratada en horas de pico:		
—En Baja Tensión	$/kW-mes	7,18
—En Media Tensión	$/kW-mes	4,12
—En Alta Tensión	$/kW-mes	2,16
Por capacidad de suministro contratada en horas fuera de pico:		
—En Baja Tensión	$/kW-mes	4,81
—En Media Tensión	$/kW-mes	2,66
—En Alta Tensión	$/kW-mes	0,40
Por consumo de energía:		
—En Baja Tensión:		
Período horas restantes	$/kWh	0,047
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,045
Período horas de punta	$/kWh	0,047
—En Media Tensión:		
Período horas restantes	$/kWh	0,045
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,042
Período horas de punta	$/kWh	0,045
—En Alta Tensión:		
Período horas restantes	$/kWh	0,043
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,041
Período horas de punta	$/kWh	0,043
Por la energía reactiva		
Recargo por cada centésimo de Tg fi mayor de 0.62 por la energía reactiva en exceso del 62 % de la energía activa	%	1,50
Por entrega en corriente continua		
Recargo por entrega en corriente continua	%	22,50

SERVICIO DE REHABILITACION

Por cada servicio interrumpido
por falta de pago:

Tarifa Nº 1 Uso Residencial	$	4,60
Tarifa Nº 1 Uso General y A.P.	$	27,80
Tarifa Nº 2 y 3	$	73,60

CONEXIONES DOMICILIARIAS

a) Conexiones comunes por usuario:

- Aéreas monofásicas	$	56,00
- Subterráneas monofásicas	$	174,00
- Aéreas trifásicas	$	106,00
- Subterráneas trifásicas	$	266,00

b) Conexiones especiales por usuario:

- Aéreas monofásicas	$	147,00
- Subterráneas monofásicas	$	473,00
- Aéreas trifásicas	$	259,00
- Subterráneas trifásicas	$	489,00

ANEXO II DE LA RESOLUCION S.E. Nº 16

CUADRO TARIFARIO A APLICAR POR
EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.)
A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 1993

Tarifa Nº 1 - (Pequeñas Demandas)

	Unidad	Importe
T 1-R Uso Residencial		
T.1-R1 - Consumo bimestral inferior o igual a 300 kWh.		
Cargo fijo (haya o no consumo):	$/bim	2,53
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,061
T.1-R2 - Consumo bimestral mayor a 300 kWh.		
Cargo fijo:	$/bim	13,01
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,055
T 1-G Uso General		
T.1-G1 - Consumo bimestral inferior o igual a 1600 kWh.		
Cargo fijo (haya o no consumo):	$/bim	6,33
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,108
T.1-G2 - Consumo bimestral superior a 1600 kWh e inferior o igual a 4000 kWh.		
Cargo fijo:	$/bim	47,01
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,083
T.1-G3 - Consumo bimestral mayor a 4000 kWh.		
Cargo fijo:	$/bim	127,72
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,062
T 1-A.P. Alumbrado Público		
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,072
Tarifa Nº 2 - (Medianas Demandas)		
Por capacidad de suministro contratada	$/kW-mes	6,67
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,067
Tarifa Nº 3 - (Grandes Demandas)		
Por capacidad de suministro contratada en horas de pico:		
—En Baja Tensión	$/kW-mes	7,07
—En Media Tensión	$/kW-mes	4,01
—En Alta Tensión	$/kW-mes	2,05
Por capacidad de suministro contratada en horas fuera de pico:		
—En Baja Tensión	$/kW-mes	4,81
—En Media Tensión	$/kW-mes	2,66
—En Alta Tensión	$/kW-mes	0,40
Por consumo de energía:		
—En Baja Tensión:		
Período horas restantes	$/kWh	0,047
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,045
Período horas de punta	$/kWh	0,047
—En Media Tensión:		
Período horas restantes	$/kWh	0,045
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,043
Período horas de punta	$/kWh	0,045
—En Alta Tensión:		
Período horas restantes	$/kWh	0,043
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,041
Período horas de punta	$/kWh	0,043
Por la energía reactiva		
Recargo por cada centésimo de Tg fi mayor de 0.62 por la energía reactiva en exceso del 62 % de la energía activa	%	1,50
Por entrega en corriente continua		
Recargo por entrega en corriente continua	%	22,50

SERVICIO DE REHABILITACION

Por cada servicio interrumpido
por falta de pago:

Tarifa Nº 1 Uso Residencial	$	4,60
Tarifa Nº 1 Uso General y A.P.	$	27,80
Tarifa Nº 2 y 3	$	73,60

CONEXIONES DOMICILIARIAS

a) Conexiones comunes por usuario:

- Aéreas monofásicas	$	56,00
- Subterráneas monofásicas	$	174,00
- Aéreas trifásicas	$	106,00
- Subterráneas trifásicas	$	266,00

b) Conexiones especiales por usuario:

- Aéreas monofásicas	$	147,00
- Subterráneas monofásicas	$	473,00
- Aéreas trifásicas	$	259,00
- Subterráneas trifásicas	$	489,00

ANEXO III DE LA RESOLUCION S.E. Nº 16

CUADRO TARIFARIO A APLICAR POR
EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.)
A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 1993

Tarifa Nº 1 - (Pequeñas Demandas)

	Unidad	Importe
T 1-R Uso Residencial		
T.1-R1 - Consumo bimestral inferior o igual a 300 kWh.		
Cargo fijo (haya o no consumo):	$/bim	2,55
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,061
T.1-R2 - Consumo bimestral mayor a 300 kWh.		
Cargo fijo:	$/bim	13,08
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,055
T 1-G Uso General		
T.1-G1 - Consumo bimestral inferior o igual a 1600 kWh.		
Cargo fijo (haya o no consumo):	$/bim	6,37
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,108
T.1-G2 - Consumo bimestral superior a 1600 kWh e inferior o igual a 4000 kWh.		
Cargo fijo:	$/bim	47,29
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,082
T.1-G3 - Consumo bimestral mayor a 4000 kWh.		
Cargo fijo:	$/bim	128,41
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,062
T 1-A.P. Alumbrado Público		
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,072
Tarifa Nº 2 - (Medianas Demandas)		
Por capacidad de suministro contratada	$/kW-mes	6,71
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,066
Tarifa Nº 3 - (Grandes Demandas)		
Por capacidad de suministro contratada en horas de pico:		
—En Baja Tensión	$/kW-mes	7,11
—En Media Tensión	$/kW-mes	4,04
—En Alta Tensión	$/kW-mes	2,09
Por capacidad de suministro contratada en horas fuera de pico:		
—En Baja Tensión	$/kW-mes	4,81
—En Media Tensión	$/kW-mes	2,66
—En Alta Tensión	$/kW-mes	0,40
Por consumo de energía:		
—En Baja Tensión:		
Período horas restantes	$/kWh	0,047
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,045
Período horas de punta	$/kWh	0,047
—En Media Tensión:		
Período horas restantes	$/kWh	0,044
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,043
Período horas de punta	$/kWh	0,045
—En Alta Tensión:		
Período horas restantes	$/kWh	0,043
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,041
Período horas de punta	$/kWh	0,043
Por la energía reactiva		
Recargo por cada centésimo de Tg fi mayor de 0.62 por la energía reactiva en exceso del 62 % de la energía activa	%	1,50
Por entrega en corriente continua		
Recargo por entrega en corriente continua	%	22,50

SERVICIO DE REHABILITACION

Por cada servicio interrumpido
por falta de pago:

Tarifa Nº 1 Uso Residencial	$	4,60
Tarifa Nº 1 Uso General y A.P.	$	27,80
Tarifa Nº 2 y 3	$	73,60

CONEXIONES DOMICILIARIAS

a) Conexiones comunes por usuario:

- Aéreas monofásicas	$	56,00
- Subterráneas monofásicas	$	174,00
- Aéreas trifásicas	$	106,00
- Subterráneas trifásicas	$	266,00

b) Conexiones especiales por usuario:

- Aéreas monofásicas	$	147,00
- Subterráneas monofásicas	$	473,00
- Aéreas trifásicas	$	259,00
- Subterráneas trifásicas	$	489,00

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 23/93

Adjudícanse Areas de Exploración licitadas en el Concurso Público Internacional Nº E-1/92.

Bs. As., 4/2/93

VISTO el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 y el Expediente Nº 58.381/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde la adjudicación de las Areas licitadas en dicho Concurso en su Tercera Ronda, a quienes ofrecieron el mayor valor del Parámetro denominado G (Valor de la Oferta).

Que la Comisión de Evaluación de Ofertas creada por Resolución Ex-S. H. y M. Nº 83/92 y S. E. Nº 32/92 se ha expedido al respecto, elaborando el pertinente informe del cual surgen los Oferentes Adjudicatarios.

Que el Decreto Nº 2178/91 faculta para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícanse las Areas de Exploración licitadas en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 correspondientes a la tercera ronda, según el siguiente detalle:

AREA	ADJUDICATARIO
CNO-7 GDOR. AYALA	PETROLERA STA. FE S. A. y YPF S. A.
CNQ-19 AÑELO	CÑIA. NAV. PEREZ COMPAC SACFIMFA
CSM-1 SALADO MARINA 1	YPF SOCIEDAD ANONIMA
CAA-35 COSTA AFUERA 35	NORCEN INTERNATIONAL LTD.

Art. 2º — Decláranse desiertas por no haberse presentado ofertas, las Areas que se detallan en el Anexo I a la presente.

Art. 3º — Las Areas declaradas desiertas según el Artículo precedente pasarán a integrar la posterior Ronda Licitatoria, cuya fecha de apertura se ha fijado en el día 29 de Enero de 1993, a las 10,00 horas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

PLAN ARGENTINA

AREAS DESIERTAS DE LA UNIDAD LICITATORIA I

CUENCA	AREA		NOMBRE
AUSTRAL	CA	1	CARDIEL
CUYANA Y BOLSONES	CCyB	7	MEDIA AGUA
	CCyB	12	SAN RAFAEL
	CCyB	13	PAMPA DEL TIGRE
	CCyB	15	LA MORA
GOLFO SAN JORGE	CGSJ	2	SIERRA CUADRADA
	CGSJ	7	RIO GUENGUEL
	CGSJ	11	NUEVA LUBECKA
	CGSJ	12	RIO PICO

CUENCA	AREA		NOMBRE
LOS BOLSONES	CLB	1	CHILECITO
	CLB	2	LA RIOJA
	CLB	3	LA ANTIGUA
	CLB	4	SAN ANTONIO
	CLB	5	LAS SALINAS
	CLB	6	SALINAS GRANDES
	CLB	7	CHAMICAL
	CLB	8	ULAPES
	CLB	9	CHASCHUIL
	CLB	10	TINOGASTA
	CLB	11	PIPANACO
	CLB	12	SANTA MARIA
	CLB	13	SAN FERNANDO
NOROESTE	CNO	19	SUSQUES
	CNO	20	ARIZANO
NEUQUINA	CNQ	2	LAS LEÑAS
	CNQ	9	EL HUECU
	CNQ	22	SIERRA DEL NEVADO
	CNQ	23	PUELEN
	CNQ	24	BAÑADOS DEL ATUEL
	CNQ	25	SALINAS GRANDES
ÑIRIHUAU	CÑ	1	ÑIRIHUAU
TOTAL		31	

AREAS DESIERTAS DE LA UNIDAD LICITATORIA II

CUENCA	AREA		NOMBRE
NORESTE	CNE	6	RIVADAVIA
	CNE	13	FORMOSA
	CNE	14	SACHAYOJ
	CNE	17	ESTE RIO BERMEJO
	CNE	21	RESISTENCIA
	CNE	22	SANTA SYLVINA
	CNE	23	VILLA GUILLERMINA
	CNE	24	FLORENCIA
	CNE	25	GANCEDO
	CNE	26	SUNCHO CORRAL
	CNE	28	LOS JURIES
	CNE	29	TOSTADO
	CNE	30	NORTE DE STA. FE
	CNE	31	RECONQUISTA
	CNE	32	SELVA
	CNE	33	SAN CRISTOBAL
	CNE	34	VERA
	CNE	35	SAN JAVIER
	CNE	36	ESPERANZA
	CNE	37	SUNCHALES
	CNE	39	SAN FRANCISCO
	CNE	40	RAFAELA
	CNE	41	SANTA FE
	CNE	47	PARANA
	CNE	48	VILLAGUAY
	CNE	49	COLON
	CNE	50	LA PAZ
	CNE	51	FEDERACION
	CNE	52	RIO GUAYQUIRARO
	CNE	53	RIO MOCORETA
	CNE	54	GOYA
	CNE	55	MERCEDES
	CNE	56	PASO DE LOS LIBRES
	CNE	57	SAN ROQUE
	CNE	58	CONCEPCION
	CNE	59	SANTO TOME
	CNE	60	CORRIENTES
	CNE	61	ITUZAINGO
	CNE	62	POSADAS
	CNE	63	EL SOBERBIO
	CNE	64	B. DE IRIGOYEN
NOROESTE	CNO	6	MORILLO
	CNO	8	UNION
	CNO	9	MALVALAY
	CNO	13	ARENAL
	CNO	16	VALLES CALCHAQUIES
	CNO	17	RIO SALI
	CNO	22	TUCUMAN ORIENTAL
	CNO	23	SANTA CATALINA
SALADO	CSL	1	BRAGADO
	CSL	2	CHIVILCOY
	CSL	3	CAÑUELAS
	CSL	4	CASTELLI
	CSL	5	GENERAL ALVEAR
	CSL	6	LAS FLORES
	CSL	7	MAIPU
TOTAL		56	

AREAS DESIERTAS DE LA UNIDAD LICITATORIA III

CUENCA	AREA		NOMBRE
COSTA AFUERA	CAA	1	COSTA AFUERA 1
	CAA	2	COSTA AFUERA 2
	CAA	3	COSTA AFUERA 3
	CAA	4	COSTA AFUERA 4
	CAA	5	COSTA AFUERA 5
	CAA	6	COSTA AFUERA 6
	CAA	7	COSTA AFUERA 7
	CAA	8	COSTA AFUERA 8
	CAA	9	COSTA AFUERA 9
	CAA	10	COSTA AFUERA 10
	CAA	11	COSTA AFUERA 11
	CAA	12	COSTA AFUERA 12
	CAA	13	COSTA AFUERA 13
	CAA	14	COSTA AFUERA 14
	CAA	15	COSTA AFUERA 15
	CAA	16	COSTA AFUERA 16
	CAA	17	COSTA AFUERA 17
	CAA	18	COSTA AFUERA 18
	CAA	19	COSTA AFUERA 19
	CAA	20	COSTA AFUERA 20
	CAA	21	COSTA AFUERA 21
	CAA	22	COSTA AFUERA 22
	CAA	23	COSTA AFUERA 23
	CAA	24	COSTA AFUERA 24
	CAA	25	COSTA AFUERA 25
	CAA	26	COSTA AFUERA 26
	CAA	27	COSTA AFUERA 27
	CAA	28	COSTA AFUERA 28
	CAA	29	COSTA AFUERA 29
	CAA	30	COSTA AFUERA 30
	CAA	31	COSTA AFUERA 31
	CAA	33	COSTA AFUERA 33
	CAA	34	COSTA AFUERA 34
	CPVM	1	PENINSULA DE VALDEZ MARINA 1
	CRM	1	RAWSON MARINA 1
	CRM	2	RAWSON MARINA 2
	CRM	3	RAWSON MARINA 3
COLORADO	CC	1	RIVADEO
	CC	2	BAHIA BLANCA
	CC	3	MEDANOS
	CC	4	SUR RIO COLORADO
CLAROMECO	CCL	1	GENERAL LAMADRID
	CCL	2	JUAREZ
	CCL	3	CORONEL DORREGO
	CCL	4	TRES ARROYOS
CUYANA Y BOLSONES	CCyB	6	TAMBERIAS
	CCyB	16	TAMBERIAS SUR
NORESTE	CNE	66	LA TELESITA
AREAS MARINAS		37	
AREAS TERRESTRES		11	
TOTAL UL III		48	

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 60/93

Fíjanse los coeficientes aplicables a partir del 31/12/92 para actualizar las remuneraciones por tareas en relación de dependencia de los afiliados que cesaren en la actividad a partir de esa fecha.

Bs. As., 5/2/93

VISTO lo establecido por los artículos 49, inciso 1º, y 53 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las disposiciones legales citadas corresponde fijar los coeficientes aplicables a partir del 31 de diciembre de 1992 para actualizar las remuneraciones por tareas en relación de dependencia de los afiliados que cesaren en la actividad a partir de la fecha indicada.

Que dichos coeficientes resultan de dividir el Indice del Nivel General de las Remuneraciones del año de referencia por el valor del citado índice correspondiente al año durante el cual se devengaron las remuneraciones arriba mencionadas.

Que para facilitar la aplicación de las operaciones resulta conveniente dejar establecida la manera de efectuarlas.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de diciembre de 1992 se actualizarán a los fines establecidos en el artículo 49, inciso 1º, de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976) multiplicándolas por el Indice del Nivel General de las Remuneraciones del año 1989 y dividiendo el producto por el citado índice correspondiente al año durante el cual aquéllas se devengaron. El índice correspondiente a cada año calendario se obtendrá de la siguiente tabla:

REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS AÑOS	INDICE ANUAL DEL NIVEL GENERAL DE LAS REMUNERACIONES
1950	1,79
1951	2,10
1952	2,83
1953	3,17
1954	3,64
1955	3,72
1956	4,89
1957	4,98
1958	7,49
1959	12,76
1960	15,25
1961	18,14
1962	23,20
1963	28,49
1964	38,98
1965	53,08
1966	71,39
1967	92,59
1968	92,59
1969	100,00
1970	108,44
1971	148,97
1972	208,12
1973	365,57
1974	496,83
1975	1.463,89
1976	4.944,28
1977	11.027,93
1978	32.249,08
1979	89.967,88
1980	205.176,98
1981	386.769,35
1982	910.549,22
1983	4.886.531,87
1984	40.419.402,36
1985	278.201.028,40
1986	506.497.930,07
1987	1.035.504.182,33
1988	4.702.878.411,20
1989	119.738.253.961,86
1990	3.123.856.290.150,08
1991	7.922.038.111.595,98
1992	10.306.203.032.814,17

Art. 2º — Establécese en 59,6424 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976) a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesen en la actividad a partir del 31 de diciembre de 1992.

Art. 3º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL. — Enrique O. Rodríguez.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 128/93

Declárase zona de alerta sanitaria al Partido de General Villegas.

Bs. As., 27/1/93

VISTO los avances obtenidos en el control de la Fiebre Aftosa, respecto del número de focos, su presentación, la disminución de la actividad viral, entre otras consideraciones epidemiológicas; y la etapa de erradicación que el país está llevando adelante, y

CONSIDERANDO:

Que la situación sanitaria planteada con respecto a la presencia de Fiebre Aftosa, emergente de la detección de focos de esa enfermedad en el Partido de GENERAL VILLEGAS de la Provincia de BUENOS AIRES, hacen necesario adoptar medidas de excepción que permitan desarrollar acciones profilácticas accesorias a las ya implementadas, por Resolución Nº 712 de fecha 27 de setiembre de 1991, a fin de circunscribir la infección y evitar su probable difusión.

Que debe tenerse en cuenta la naturaleza de la enfermedad, el número de bovinos enfermos y la cantidad de focos detectados a fin de graduar las acciones a emprenderse.

Que a fin de evitar la posibilidad de que la enfermedad asuma carácter epidémico en ese Partido, afectando otros establecimientos ganaderos se deben adoptar medidas extraordinarias.

Que las medidas adoptadas se encuentran autorizadas por la Ley 3959 de Policía Sanitaria de los Animales, en el Artículo 9, como así también en el Decreto Ley Nº 5153 de fecha 5 de marzo de 1945, concordantes y modificatorios.

Que es necesario modificar las reglamentaciones y exigencias con respecto a los movimientos de ganado, remates-ferias, vacunaciones y toda norma contenida en la Resolución Nº 712 de fecha 27 de setiembre de 1991.

Que es un deber del Poder Ejecutivo el garantizar la absoluta sanidad de las carnes, tanto para el consumo interno como para la exportación.

Que es procedente extremar las medidas tendientes a resguardar el buen estado sanitario del resto de los establecimientos no afectados y conculcar en el menor plazo posible los focos detectados.

Que es menester adecuar las exigencias que para la extracción y/o traslado de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa se encuentran vigentes, desde las diferentes áreas epidemiológicas determinadas dentro del ámbito geográfico del Partido de GENERAL VILLEGAS.

Que las medidas a implementar deberán adoptarse en toda el área descripta y en aquella otra que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL considere.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar zona de alerta sanitaria a la totalidad del PARTIDO de GENERAL VILLEGAS y áreas limítrofes, diferenciando por medio del personal técnico destacado al efecto, las zonas focal y perifocal, de acuerdo a la evolución de la enfermedad.

Art. 2º — Intensificar las acciones sanitarias en los Cuarteles I a VI, y parte sur de los Cuarteles VII, VIII y IX, que conforman el Sub Centro Nº 1 de acuerdo al programa de lucha de ese PARTIDO y en las áreas mencionadas en el Artículo 1.

Art. 3º — Interdictar y/o clausurar según corresponda los predios comprendidos en las áreas descriptas precedentemente, de acuerdo a los plazos prescriptos en la reglamentación vigente.

Art. 4º — Suspender y/o restringir los movimientos de animales susceptibles, en el área focal y perifocal que se determine de acuerdo a la evolución de la enfermedad. Estos movimientos implican ingresos y egresos con cualquier origen y/o destino.

Art. 5º — Prohibición total y absoluta, por el término que subsista la situación sanitaria descripta, de la remisión de tropas con destino a invernada, mercados concentradores, áreas esporádicas y/o libres, y/o faena para la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, de acuerdo a la delimitación de áreas epidemiológicas.

Art. 6º — Suspender y/o restringir todas las concentraciones, remates-ferias y/o subastas, que signifiquen riesgo sanitario.

Art. 7º — Comunicar por los medios adecuados a los productores, a las autoridades municipales, policiales, firmas consignatarias y ferieras, de estas medidas y de aquellas ulteriores que se adopten, a fin de contener la situación sanitaria descripta.

Art. 8º — Proceder a vacunar y/o revacunar la totalidad de los animales susceptibles, según las áreas en que se encuentren, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, con vacuna oleosa de largo período de inmunidad.

Art. 9º — Las vacunaciones deberán ser totales con respecto a las existencias de ganado, cualquiera fuese su condición y categoría; su imposibilidad y/o negativa implicará la adopción de vacunaciones compulsivas.

Art. 10. — Los movimientos en el área perifocal, serán con exclusividad con destino a faena inmediata, previamente los animales involucrados deberán haber sido vacunados en DOS (2) oportunidades, la última con SIETE (7) días de anticipación como mínimo y contar con DOS (2) inspecciones, la primera en oportunidad de la inoculación y la segunda en el momento del carguío.

Art. 11. — Modificar el punto 3.3.3 del Programa aprobado por RESOLUCION Nº 712 de fecha 27 de setiembre de 1991, quedando redactado de la siguiente forma: "Todos los bovinos que se movilicen dentro del área del Plan, con cualquier origen y destino, deberán cumplir con los requisitos de vacunación prescriptos en el ARTICULO Nº 10 de la presente Resolución".

Art. 12. — Disponer la movilización en comisión del personal técnico y/o paratécnico necesario para efectuar y/o supervisar las acciones sanitarias implementadas.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 148/93

Autorízase a Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia.

Bs. As., 5/2/93

VISTO el Expediente Nº 1912/91 del Registro del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SERVICIOS AEREOS PATAGONICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia, usando para tal fin, aeronaves de reducido porte.

Que la peticionaria está autorizada por el Organismo competente a prestar servicios similares en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO Nº 68 del 24 de setiembre de 1991, acreditando en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas en el CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa solicita la incorporación del rubro correspondencia en la autorización a otorgar, no existiendo inconveniente para ello, siempre que el mismo, por tratarse de operaciones no regulares, sea ejercido en forma subsidiaria, conforme lo establece el Artículo 126 del CODIGO AERONAUTICO.

Que las prestaciones están destinadas a cubrir un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios regulares internacionales.

Que, por lo pequeño de su porte, el material de vuelo a emplear, no ofrece posibilidad de competencia a los transportadores aéreos regulares, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102 aplicable en el orden internacional por el Artículo 128 del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por el Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 (Artículo 4º, Anexo III), es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a SERVICIOS AEREOS PATAGONICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia, usando para tal fin, aeronaves de reducido porte.

Art. 2º — Las prestaciones deberán iniciarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación, no podrá interferir los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa, previo a solicitar la afectación de la aeronave, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS), que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 5º — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 6º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a partir de la fecha de la presente resolución, la empresa deberá dar cumplimiento al depósito de garantía que determina el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 7º — La empresa concesionaria deberá remitir mensualmente al organismo de fiscalización del transporte aéreo una nómina completa de los transportes realizados, así como los demás datos que dicha autoridad le requiera.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

REFORMA DEL ESTADO

Resolución 149/93

Modificación del artículo 7º de la Resolución Nº 551/92.

Bs. As., 5/2/93

VISTO la Resolución Nº 551 de este Ministerio de fecha 29 de abril de 1992 que precisa las normas dispuestas por la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que en la Nómina de TITULOS DE DEUDA PUBLICA EXTERNA no se han incluido aquellos originados en la Facilidad Comercial y Depósitos negociada en el Plan Financiero 1987 en lo que se refiere a las operaciones represtadas a entes del Sector Público Argentino que cuentan con la garantía del TESORO NACIONAL.

Que el plazo establecido por la mencionada Resolución venció el 30 de noviembre próximo pasado y aún no se ha concluido con la liquidación de la deuda al 1º de abril de 1991 y la consiguiente entrega de los BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES.

Que su admisión como cancelación del pago del precio de activos del Sector Público sujetos a privatizaciones se justifica en el tratamiento ya acordado a otras operaciones incluidas en el Contrato de Refinanciación Garantizado.

Que el suscripto se encuentra facultado para tomar la presente medida en virtud de las facultades acordadas por el artículo 14 inciso d) del Decreto Nº 575 del 28 de marzo de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar en el Artículo 7º de la Resolución Nº 551 de fecha 29 de abril de 1992 a las obligaciones emergentes de la Facilidad Comercial y de Depósitos del Plan Financiero Argentino 1987 en tanto hayan sido repasados a prestatarios del Sector Público y cuenten con la correspondiente garantía del TESORO NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ENTIDADES BINACIONALES

Resolución 150/93

Acéptase la inclusión de deuda de la Entidad Binacional Yacyretá dentro de la Facilidad Comercial y de Depósitos en el pago del precio de Transportadora de Gas del Norte S. A.

Bs. As., 5/2/93

VISTO la presentación efectuada por J. P. MORGAN referida a deuda de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA contraída bajo el régimen de la Facilidad Comercial y de Depósitos 1987, y

CONSIDERANDO:

Que dicha deuda vencida e impaga no resulta elegible dentro de la refinanciación pactada por la República en el marco del Plan Financiero Argentino 1992.

Que se ha recibido una oferta para que su capital sea incluido en pago del precio de la privatización de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE, mientras que los intereses devengados e impagos a esa fecha deberán ser cancelados en efectivo.

Que la propuesta recibida resulta conveniente en términos financieros por el descuento implícito que implica la aceptación de títulos en el proceso de privatización, y además, no significa alterar el principio de igualdad que rige entre los oferentes en toda licitación pública.

Que el suscripto se encuentra facultado para tomar la presente medida en virtud de las facultades acordadas por el artículo 14 inciso d) del Decreto Nº 575 del 28 de marzo de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aceptar la inclusión de deuda de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA dentro de la Facilidad Comercial y de Depósitos por hasta un monto de capital de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS (U$S 4.726.748,74) en el pago del precio de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. Los intereses devengados e impagos de dicha deuda hasta la fecha de conversión serán pagados en efectivo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 155/93

Autorízase a Viajaire S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 8/2/93

VISTO el Expediente Nº 2598/89 del Registro del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa VIAJAIRE S.A. solicita autorización para efectuar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando para ello aeronaves de reducido porte.

Que el pedido fue exceptuado del régimen de audiencia pública en virtud de lo establecido en el Artículo 102 del CODIGO AERONAUTICO, habiendo determinado las instancias intervinientes, que se encuentran reunidas las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata.

Que la peticionante está autorizada por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO Nº 158 del 5 de febrero de 1982, a prestar similares servicios en el orden interno, acreditando en esa oportunidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en el precitado cuerpo legal.

Que las prestaciones están destinadas a cubrir un sector de necesidades no satisfecho por las empresas explotadoras de servicios internacionales regulares, y que, por lo reducido de su porte, el equipo de vuelo a emplear no ofrece posibilidad de competencia a las mismas.

Que en virtud de lo prescripto en el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRODE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a VIAJAIRE S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando para ello aeronaves de reducido porte.

Art. 2º — Las prestaciones deberán iniciarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación, no podrá interferir los servicios regulares internacionales de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a la iniciación de los servicios, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS), que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 5º — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar y seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 6º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 7º — La empresa deberá remitir mensualmente al organismo de fiscalización del transporte aéreo, una nómina completa de los transportes realizados, así como también los demás datos que dicha autoridad le requiera.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 155/93

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por el Decreto Nº 4238/68.

Bs. As., 4/1/93

VISTO el Expediente Nº 29.105/92 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por el cual se propicia la modificación del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL aprobado por el Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que con el transcurso del tiempo adquiere mayor trascendencia el tema de la protección del medio ambiente.

Que son los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales, así como empresas tales como Obras Sanitarias de la Nación y CEAMSE los competentes en la aplicación de las normas de protección del aire, agua y suelos.

Que normas como las que figuran en los apartados a modificar pueden contraponerse con otras normas de idéntico nivel.

Que es necesario establecer el marco de acción del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en estos aspectos, que sume su acción a la de instituciones que tienen el poder de policía en la materia.

Que la COMISION PERMANENTE DE ESTUDIO Y ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL ha efectuado el análisis de la normativa, proponiendo la modificación correspondiente para la adecuación de la misma.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas en la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase como nuevo texto de los numerales 4.1 y 4.2 del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL aprobado por el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, el que figura en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

OBLIGACION DE CUMPLIR NORMAS	4.1	"Los establecimientos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, deberán ajustarse permanentemente a las reglamentaciones que sobre eliminación de efluentes líquidos, sólidos y/o gaseosos rija en la jurisdicción donde se hallen instalados. A tal efecto deberán presentar toda vez que se le requieran, los comprobantes emitidos por el Organismo competente".
AUTORIDAD DE APLICACION	4.1.1	"Será responsabilidad de las empresas y/o autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales competentes, el hacer cumplir las normas de evacuación de efluentes de acuerdo con la legislación en vigencia".
COLABORACION DE SENASA PARA CON ORGANISMOS COMPETENTES	4.1.2	"Toda vez que la autoridad de aplicación señale al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL el incumplimiento por parte de un establecimiento habilitado de alguna de las normas que regulan la evacuación de efluentes o residuos, se dispondrá la suspensión del Servicio de Inspección y/o la clausura total o parcial del establecimiento involucrado, hasta tanto dichas autoridades manifiesten que los hechos han sido regularizados y se permite la reanudación parcial o total de las actividades".
DESAGÜES Y CAÑERIAS. REQUISITOS	4.2	"Al solo fin de la protección de los alimentos, de los subproductos y derivados que se elaboren, depositen o transformen, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL exigirá la presentación de planos de obras sanitarias, con el fin de reconocer el recorrido de las cañerías y desagües en el establecimiento".

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Llama a:

CONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES

Resolución Nº 2084 del

21 de diciembre de 1992

OBJETO: Contratación de los servicios de Empresas Inmobiliarias en el marco de lo dispuesto en las Leyes Nº 23.985 y 24.159 y Decreto Nº 959/92.

Lugar donde pueden adquirirse, consultarse, los pliegos y presentar las ofertas: Avda. Paseo Colón 255 - 8º piso - Buenos Aires, Subsecretaría de Privatizaciones, en días hábiles de 10 a 17 horas.

VALOR DEL PLIEGO: $ 1000.-

APERTURA: 9 de marzo de 1993, a las 16:00 horas en el lugar indicado precedentemente. — HAYDEE CRISTINA PREMAZZI, Jefa Departamento Contrataciones.

e. 12/2 Nº 514 v. 12/2/93

Resolución Nº 2084

Bs. As., 21/12/92

VISTO, las Leyes 23.985 y 24.159 y el Decreto 959 del 16 de junio de 1992, por los que se dispone la realización de inmuebles del dominio privado de la Nación, asignados en uso y administración a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad dependientes de este Ministerio, que resulten innecesarios o prescindibles para el servicio, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del decreto precitado, declara al suscripto Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.985.

Que por el artículo 5º del mismo decreto se faculta a la Autoridad de Aplicación a contratar *previa Licitación o Concurso Público* los servicios habituales en este tipo de operaciones.

Que en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 959 del 16 de junio de 1992, el suscripto se halla facultado para dictar el presente acto.

Por ello,

EL MINISTRO DE
DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convócase a concurso público de antecedentes para la contratación de Empresas Inmobiliarias para la prestación de los servicios que se detallan en el objeto del pliego que se agrega como Anexo I de la presente.

ARTICULO 2º — Delégase en la Subsecretaria de Privatizaciones la realización de todos los actos necesarios para la contratación dispuesta en el artículo precedente, conforme las pautas establecidas y elevar un proyecto de contrato a suscribir con la empresa adjudicataria dentro de 10 días de la firma del presente.

ARTICULO 3º — Las erogaciones que demande esta contratación, serán solventadas con un arancel a cargo de los adquirentes de los inmuebles de cuya realización se trate y dispuesto en cada caso particular.

ARTICULO 4º — Desígnese como miembros de la Comisión de Evaluación de las ofertas que se presenten a este Concurso, a los Señores Subsecretarios de Asuntos Institucionales, de Privatizaciones y de Reestructuración y Gestión Patrimonial y a un miembro de cada una de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ, Ministro de Defensa.

ANEXO I

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

1. LLAMADO A CONCURSO PUBLICO.

El Ministerio de Defensa llama a concurso público de antecedentes para la contratación de los servicios de EMPRESA INMOBILIARIA, en el marco de lo dispuesto en las Leyes Nº 23.985 y 24.159 y Decreto 959/92, legislación concordante y las condiciones del presente llamado.

2. DEFINICIONES.

Las denominaciones utilizadas en el presente deberán interpretarse con arreglo a las siguientes definiciones.

2.1. EMPRESA INMOBILIARIA: Es toda persona física organizada como empresa o, sociedad comercial constituida con arreglo a un contrato social, cuya actividad u objeto principal, sea la intermediación, comercialización y promoción de bienes inmuebles, que cuente con aptitud legal para la venta en subasta pública y que tenga una antigüedad en la actividad no inferior a cinco años.

2.2. La Empresa Inmobiliaria podrá estar constituida por un consorcio, que reúna los requisitos que se establecen y constituido bajo la forma jurídica de una Unión Transitoria de Empresas o compromiso de constitución para el supuesto de ser adjudicatario, siempre que reúna los requisitos del Artículo 377 de la ley de sociedades.

2.3. COMITENTE: Es el MINISTERIO DE DEFENSA.

2.4. ADJUDICATARIO: Es la Empresa Inmobiliaria o Consorcio que resulte seleccionada con arreglo a las disposiciones del presente concurso.

2.5. BIEN: Es todo inmueble que perteneciendo al dominio privado de la Nación, haya sido dado en uso y administración a las Fuerzas Armadas, declarado por éstas innecesario o prescindible y sobre el que el Comitente haya tomado decisión respecto de su destino.

2.6. ADQUIRENTE: Es el particular que adquiere, por intermedio de un acto jurídico derechos ya sea de tenencia, posesión o dominio respecto del bien objeto del acto.

2.7. CONSORCIO: Es toda Unión Transitoria de Empresas Inmobiliarias o que hayan suscripto compromiso de constitución para el supuesto de resultar adjudicatario, siempre que el mismo reúna todos los requisitos del Artículo 377 y siguientes de la ley de Sociedades y asuman en forma expresa la responsabilidad solidaria y por un plazo igual al que demande el total cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato respectivo.

2.8. OFERENTE: Empresa Inmobiliaria o Consorcio que habiendo adquirido el pliego, se presente a este llamado.

2.9. OFERTA: Presentación de antecedentes, conforme los términos de este llamado.

3. OBJETO: El objeto del presente llamado es la contratación de los servicios de promoción, intermediación, venta y otros contratos de bienes inmuebles, en todo el territorio de la Nación, así como la realización de subastas públicas por cuenta del Comitente, conforme las especificaciones del presente Pliego.

4. REQUISITOS: Las Empresas Inmobiliarias, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán:

4.1. Cumplir con las normas reglamentarias que regulan su actividad específica.

4.2. Tener actuación en la plaza inmobiliaria, durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación.

4.3. Cuando se trate de Empresas Inmobiliarias Internacionales, deberán además acreditar su existencia de acuerdo a la legislación del lugar del domicilio o sede principal, la constitución de domicilio en el país y la designación de representantes.

4.4. Deberán contar con capacidad para asesorar y resolver las cuestiones jurídicas, notariales o registrales, vinculadas a los servicios que se requieren.

4.5. Deberán contar con una organización que le permita realizar operaciones inmobiliarias dentro de todo el territorio nacional.

4.6. Deberán tener aptitud legal para realizar subastas públicas por cuenta del Comitente y establecer estado de deudas por tasas, impuestos y contribuciones que afecten a los bienes.

4.7. Deberán contar con capacidad técnica, administrativa y comercial para la prestación de los servicios que se requieren en inmuebles urbanos, suburbanos y rurales.

4.8. No podrán participar del presente llamado las personas físicas o jurídicas, en estado de concurso, quiebra o liquidación, a la fecha de presentación; los inhibidos judicialmente, los condenados en causa criminal; los que tengan deudas impositivas, previsionales o sociales en cualquier jurisdicción; los que tengan inhabilitaciones o suspensiones para contratar con el Estado o los que tengan incompatibilidad para contratar con el Ministerio de Defensa.

5. CONTENIDO DE LA PRESENTACION: Las Empresas Inmobiliarias o los Consorcios deberán efectuar su presentación en sobre cerrado, en el que se indicará, los datos del presente llamado, fecha, hora y lugar de apertura. La presentación de los antecedentes se efectuará por triplicado, suscripta en todas sus fojas por el representante legal o apoderado con poderes suficientes de la Empresa Inmobiliaria o del apoderado del Consorcio, según corresponda y deberá contener:

5.1. Nota aceptando sin reservas el contenido, condiciones y requerimientos del presente y constituyendo domicilio especial en el radio de la Capital Federal, a los efectos de las notificaciones o comunicaciones que se cursen.

5.2. Recibo de compra del pliego.

5.3. El presente pliego y las circulares aclaratorias si las hubiese.

5.4. Copias certificadas por Escribano Público de los contratos sociales y sus modificaciones; de la personería invocada; de la constitución de la Unión Transitoria de Empresas y su inscripción, y en su caso del compromiso de constituirla, conforme el punto 2.7.

5.5. Declaración jurada de no estar comprendida en ninguno de los impedimentos del punto 4.8.

5.6. Tres últimos balances aprobados y certificados por Contador Público.

5.7. Fotocopias certificadas de las inscripciones en la Dirección General Impositiva, Ingresos Brutos, Organismos de Recaudación Previsional y Obras Sociales a las que aporten y convenio multilateral, según sea el caso.

5.8. Declaración jurada suscripta por Contador Público Nacional y legalizada por el Colegio Profesional de no registrar deudas exigibles, sean impositivas, fiscales, previsionales o sociales, ni con ningún otro ente del Estado.

5.9. Detalle de las más importantes operaciones inmobiliarias, ventas, remates, tasaciones, comercialización de grandes inmuebles, con expresión de las superficies, dimensiones y características de los inmuebles que permitan evaluar su importancia y complejidad.

5.10. Detalle de las sucursales o representaciones en el interior del país.

5.11. Copia certificada de las inscripciones de corredores y martilleros que forman parte de la empresa.

5.12. Nómina completa del equipo de trabajo asignado a los servicios que se contratan, con indicación de su experiencia, antigüedad, formación profesional, cargo, vinculación y especialidad.

5.13. Garantía de la Oferta: deberán presentar una garantía de mantenimiento de la oferta, por un plazo no inferior a 90 días contados a partir de la fecha del acto de apertura, por un importe de $ 30.000.-, en dinero en efectivo, mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina o cheque certificado a la orden del Comitente o títulos de la deuda pública externa o interna a su valor de mercado o seguro de caución a la orden del Comitente, siempre que la póliza no se oponga a las previsiones del presente pliego. La garantía presentada le será devuelta a quienes no resulten adjudicatarios, dentro de los 15 días de quedar firme la adjudicación.

5.14. Detalle de un plan de trabajo y la metodología a aplicar para el mismo.

6. NORMAS DE EVALUACION, SELECCION Y ADJUDICACION.

La evaluación de las presentaciones será realizada por una Comisión de Evaluación, la que deberá expedirse en el término de quince (15) días y determinará:

6.1. INADMISIBILIDAD: que las presentaciones sean inadmisibles cuando no se ajusten estrictamente al pliego.

6.2. INSUFICIENCIA: que las propuestas sean insuficientes para el cumplimiento del objeto de este Concurso.

6.3. MERITO: Cuando existan presentaciones admisibles y suficientes, el orden de mérito de las mismas.

6.4. EVALUACION: las ofertas serán evaluadas en virtud de:

6.4.1. Su experiencia y sus antecedentes: experiencia en el manejo de operaciones inmobiliarias de tamaño, complejidad y especialidad comparable; experiencia de subastas, en ventas particulares de grandes propiedades urbanas, suburbanas y rurales, subdivisiones, fraccionamientos y tasaciones.

6.4.2. Su organización general y administrativa para el cumplimiento del objeto de este CONCURSO; organización del equipo de trabajo; composición y perfil de dicho equipo, su formación profesional y su experiencia personal en tareas de las características de los servicios a prestar; análisis de la dotación de personal que se propone; la participación habitual y directa de los directivos en las tareas a realizar; la calidad del servicio jurídico y notarial vinculado.

6.4.3. El plan de trabajo propuesto: se lo evaluará en cuanto a su calidad, plan de desarrollo y metodología para llevarlo a cabo.

6.5. PAUTAS: A los efectos de determinar el orden de mérito de las presentaciones declaradas admisibles por la COMISION, esta asignará a cada uno de los aspectos contemplados en la cláusula 6.4 hasta un tercio de la valuación general, con una calificación de cero (0) a cien (100) para cada aspecto. La suma de dichos parciales determinará la prelación de las presentaciones. En todo momento, la COMISION podrá requerir la ampliación de la información suministrada originalmente.

6.6. ADJUDICACION: La adjudicación del presente CONCURSO será resuelta por el COMITENTE, a propuesta de la COMISION.

7. IMPUGNACIONES.

Las impugnaciones que se formulen durante el proceso de este CONCURSO serán tratadas y resueltas del siguiente modo:

7.1. IMPUGNACION A LA PREADJUDICACION: sólo podrá ser efectuada por el OFERENTE que haya presentado oferta dentro de los tres (3) días hábiles de haber sido notificado fehacientemente de la preadjudicación por la COMISION; y ser acompañada de una garantía de impugnación equivalente a $ 30.000.-. La COMISION deberá dar traslado al OFERENTE impugnado dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la misma, el que dispondrá de tres (3) días hábiles siguientes para responder. Con el informe de preadjudicación, la impugnación y su contestación y las pruebas de ambas, el COMITENTE resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si la impugnación fuera acogida favorablemente, la garantía será devuelta y, en caso contrario, el OFERENTE impugnante la perderá. El rechazo de la impugnación en ningún caso dará derecho a reclamo alguno.

8. ADJUDICACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.6., la adjudicación será efectuada por el COMITENTE, a propuesta de la COMISION. La notificación fehaciente de la adjudicación al ADJUDICATARIO, será efectuada dentro del plazo de mantenimiento de la oferta. Si el Adjudicatario no concurriere a suscribir el contrato dentro del plazo fijado a tal efecto, el Comitente podrá decretar la caducidad de la adjudicación, con pérdida de la garantía de oferta, adjudicando al oferente que siga en el orden de mérito respectivo.

9. RETRIBUCION

Por la realización de las tareas previstas en el presente PLIEGO, el ADJUDICATARIO percibirá la siguiente retribución:

9.1. VENTA EN SUBASTA PUBLICA: El cuatro por ciento del precio de venta. Dicho importe será pagado por el adquirente del BIEN, conjuntamente con el precio y liquidado por el COMITENTE al ADJUDICATARIO dentro de los diez (10) días hábiles de aprobada la subasta.

9.2. VENTA DIRECTA: En los casos en que el COMITENTE resuelve proceder a la venta directa del BIEN, el ADJUDICATARIO percibirá el tres (3) por ciento del precio de venta. Dicho importe será pagado por el adquirente del BIEN y liquidado por el COMITENTE al ADJUDICATARIO, dentro de los diez (10) días hábiles de suscripto el respectivo boleto de compraventa. Se procederá del mismo modo cuando la retribución corresponda a otros contratos sobre inmuebles.

9.3. Cuando no sea aprobada la subasta por razones imputables al adquirente, la retribución será igualmente abonada al ADJUDICATARIO en el plazo de 10 (diez) días de la resolución que dispone dar por decaída la subasta.

10. DEL CONTRATO

El contrato entre COMITENTE y ADJUDICATARIO será suscripto en las condiciones del presente PLIEGO dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la adjudicación, conforme al modelo adjunto. El sellado será a cargo del ADJUDICATARIO. En dicha oportunidad deberá estar inscripto el compromiso de constitución. El contrato tendrá una duración de dos años, pudiendo ser prorrogado por igual período con la manifestación expresa del COMITENTE; asimismo se considerará prorrogado por el término necesario para la finalización de las operaciones inmobiliarias que se le hubiesen encomendado y deberá contener claúsulas que garanticen el mantenimiento de su organización general y administrativa según lo propuesto en el punto 6.4.2. Los gastos necesarios para la realización de los servicios que se encomiendan, sean de publicidad, promoción, traslados, determinación de deudas fiscales, tasas por servicios, verificaciones dominiales, etc., serán a cargo exclusivo del ADJUDICATARIO.

11. RESERVA: El COMITENTE se reserva el derecho de requerir los servicios objeto del presente, para otros bienes inmuebles que correspondan a organismos o empresas del área y a inmuebles ubicados en el extranjero.

12. CAUSALES DE RESOLUCION

12.1. El contrato podrá ser resuelto por el COMITENTE en cualquier época de su vigencia, con derecho a los daños y perjuicios a que diera lugar, en caso de:

12.1.1. Quiebra o concurso civil del CONSORCIO o de su EMPRESA INMOBILIARIA integrante principal.

12.1.2. Fraude, dolo o grave negligencia del CONSORCIO o de cualquiera de sus EMPRESAS INMOBILIARIAS integrantes, socios, asociados, representantes o profesionales, sin perjuicio de las acciones que corresponda.

12.1.3. Modificación social del CONSORCIO o de la EMPRESA INMOBILIARIA integrante principal, sin la conformidad previa y expresa del COMITENTE.

12.1.4. Demora injustificada en el cumplimiento de su obligación.

En los casos precedentes el ADJUDICATARIO no tendrá derecho a indemnización alguna.

12.2. El contrato podrá ser resuelto por el ADJUDICATARIO, en cualquier época de su vigencia, y reclamado los daños y perjuicios que se irroguen, en caso de:

12.2.1. Obstaculización seria, por parte del COMITENTE o de sus organismos dependientes, a la realización de las tareas.

12.2.2. Mora en el pago de los honorarios pactados por parte del COMITENTE previa intimación por un plazo de veinte (20) días.

12.3. El contrato podrá ser resuelto por cualquiera de las partes, sin derecho a indemnización alguna de la contraparte, si se planteara una situación de imprevisible onerosidad o de fuerza mayor.

13. INTRANSFERIBILIDAD

Los derechos y obligaciones que, para el ADJUDICATARIO resultan del presente PLIEGO y del contrato a suscribirse, son intransferibles, salvo expresa autorización previa del COMITENTE.

14. JURISDICCION

Desde la mera adquisición del PLIEGO y hasta la finalización del contrato, la empresa queda sujeta a la jurisdicción exclusiva y excluyente de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal.

15. NORMAS COMPLEMENTARIAS: En todo lo que no esté expresamente dispuesto en el presente, se aplicará supletoriamente la ley de contabilidad y el reglamento de contrataciones del Estado. — Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ, Ministro de Defensa.

CRONOGRAMA

Aprobación del PLIEGO	Día "0"
Publicación de edictos	Día "0" + 12 días hábiles hasta
Mantenimiento de oferta	Día "D" 30 días corridos
Apertura de ofertas	Día "D"
Preadjudicación	Día "D" + 12 días hábiles
Notificación preadjudicación	Día "1"
Impugnaciones	Día "1" + 3 días hábiles
Traslado	Día "1" + 6 días hábiles
Contestación traslado	Día "1" + 9 días hábiles
Resolución y adjudicación	Día "1" + 14 días hábiles
Firma del contrato	Día "1" + 24 días hábiles

e. 12/2 Nº 515 v. 12/2/93

SEPARATAS

**EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

Resolución Nº 004

Bs. As., 10/2/93

VISTO, el Expediente Nº 100/93 y la Resolución Nº 001 del 25 de enero de 1993 de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 001/93 fue publicada en el Boletín Oficial el día 4 de febrero de 1993.

Que a la fecha la Dirección de Fauna y Flora Silvestre no ha practicado la recategorización del Anexo I de la Resolución Nº 144/83 de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Que la categorización actualmente vigente fue realizada con pautas distintas a las fijadas en la Resolución Nº 001/93.

Que se entiende conveniente sujetar la aplicación de los principios plasmados en el Artículo 1º de la Resolución precitada al cumplimiento de lo previsto en el Artículo 3º de aquélla.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Dictámenes, Legislación y Registro.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de la Ley Nº 22.421, el Decreto 177 del 24 de enero de 1992 y la Resolución Nº 67 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RECURSOS NATURALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — El Artículo 1º de la Resolución Nº 001 del 25 de enero de 1993 regirá a partir del cumplimiento de lo previsto en el Artículo 3º de la misma.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HUMBERTO FERNANDO RUCHELLI, Subsecretario de Recursos Naturales.

e. 12/2 Nº 517 v. 12/2/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2053 (25/1/93). Ref.: Circular CIRMO 1-67. Declaración de excedentes de billetes de 500.000 australes con posterioridad al 15 de enero de 1993.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la declaración de tenencias de billetes de 500.000 australes, canjeados al público por sus sucursales y agencias no comprendidas en el régimen de la Comunicación "A" 2022 y cuya existencia figure en las disponibilidades consolidadas informadas según Comunicaciones "C" 7259; 7260 y 7270.

Al respecto, se lleva a su conocimiento que podrán declarar como existencia los billetes de 500.000 australes canjeados hasta el 15 de enero de 1993 por sus sucursales no habilitadas y que posteriormente hubiesen sido trasladados a las comprendidas en el régimen de la Comunicación "A" 2022.

La autorización precedente queda supeditada a la remisión previa a este Banco Central, con carácter de declaración jurada, de las tenencias de billetes de 500.000 australes al cierre de operaciones del 15.01.93, en la que se detalle la radicación de los billetes en cada sucursal, cualquiera fuere su ubicación geográfica; y asimismo, al cumplimiento del envío de la información requerida según Comunicaciones "C" Nros. 7259, 7260 y 7270.

Se dispondrán los procedimientos necesarios para verificar la veracidad de la información y en caso de comprobarse falsedad en los datos se aplicarán las sanciones correspondientes, las que podrán llegar a la revocación de la autorización de funcionamiento como banco.

Se reitera, además, que el depósito global en el Banco Central y los Tesoros Regionales no podrá exceder el saldo declarado por la Comunicación "A" 2022 y las existencias netas resultantes en caja.

e. 12/2 Nº 480 v. 12/2/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5198 (27/1/93). Ref.: Circular RUNOR - 1-18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida al señor Daniel N. Vázquez para actuar como corredor de cambio, quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 487.

e. 12/2 Nº 481 v. 12/2/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5197 (26/1/93). Ref.: Circular Títulos Públicos TINAC - 1. Oferta de Valores Públicos al Mercado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "B" 4568, vinculada con el tema del rubro.

Sobre el particular y tal como se adelantara en la referida comunicación (hoja 2, segundo párrafo) a partir de la licitación del 26.01.93 se ofrecerán al mercado Letras de Tesorería de la Nación en pesos a 91 días de plazo con fecha de emisión 27.01.93 y vencimiento 28.04.93.

A partir de la misma licitación se ofrecerán Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a 180 días de plazo, con fecha de emisión 27.01.93 y vencimiento 26.07.93.

En todos los casos se recibirán ofertas de precios los que deberán estar expresados en por ciento del valor nominal ofrecido.

Se recuerda que para identificar las Letras de Tesorería en Pesos o en Dólares estadounidenses que se ofrecen, las entidades deben magnetizar en la Fórmula Nº 1927, en el área 2, dígitos 8/10, el plazo original de emisión en días y en el área 3, dígitos 7/12, la fecha de vencimiento de la Letra (DDMMAA).

Además, continuarán ofreciéndose los valores y en las monedas que seguidamente se detallan:

a) Letras de Tesorería de la Nación en Pesos, a 91 días de plazo original:

Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Plazo residual en días (*)
11.11.92	10.02.93	09
18.11.92	17.02.93	16
25.11.92	24.02.93	23
02.12.92	03.03.93	30
09.12.92	10.03.93	37
16.12.92	17.03.93	44
23.12.92	24.03.93	51
30.12.92	31.03.93	58
06.01.93	07.04.93	65
13.01.93	14.04.93	72
20.01.93	21.04.93	79

b) Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a plazos originales en 180 días.

Fecha de emisión	Fecha de Vencimiento	Plazo residual en días (*)
09.09.92	08.03.93	35
16.09.92	15.03.93	42
23.09.92	22.03.93	49
30.09.92	29.03.93	56
07.10.92	05.04.93	63
14.10.92	12.04.93	70
21.10.92	19.04.93	77
28.10.92	26.04.93	84
04.11.92	03.05.93	91
11.11.92	10.05.93	98
18.11.92	17.05.93	105
25.11.92	24.05.93	112
02.12.92	31.05.93	119
09.12.92	07.06.93	126
16.12.92	14.06.93	133
23.12.92	21.06.93	140
30.12.92	28.06.93	147
06.01.93	05.07.93	154
13.01.93	12.07.93	161
20.01.93	19.07.93	168

(*) Calculados para Letras con fecha de liquidación 01.02.93

c) Bonos Externos 1989 con cupón 7 adherido, a ser colocados en pesos o en dólares estadounidenses.

e. 12/2 Nº 482 v. 12/2/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Orsal S.A. para que comparezca a estar a derecho en el Sumario Nº 1225, Expediente Nº 29.725/83, que se sustancia en esta Institución y Sumarios de Cambio, Reconquista 266 Edificio San Martín 5º piso, Oficina 510, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 - t.o. 1982 - Ley Nº 24.144, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 12/2 Nº 483 v. 12/2/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Thurin S.A. para que comparezca a estar a derecho en el Sumario Nº 1225, Expediente Nº 29.725/83, que se sustancia en esta Institución y Sumarios de Cambio, Reconquista 266 Edificio San Martín 5º piso, Oficina 510, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 - t.o. 1982 - Ley Nº 24.144, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 12/2 Nº 484 v. 12/2/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Viamonte S.A. para que comparezca a estar a derecho en el Sumario Nº 1225, Expediente Nº 29.725/83, que se sustancia en esta Institución y Sumarios de Cambio, Reconquista 266 Edificio San Martín 5º piso, Oficina 510, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 - t.o. 1982 - Ley Nº 24.144, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 12/2 Nº 485 v. 12/2/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los art. 1012, inc. c) y 1013 inc. h) del C.A. se le hace saber al Señor "NAVI RISHANI OSKUI", con último domicilio conocido en la calle Santa Cruz 1550 - Granadero Baigorria - Pcia. de Sta. Fe, que en el expte. SA52-95/89 caratulado "NAVID ROSHANI OSKIU s/Inf. a los Arts. 985 y 987 del C.A. (Tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales)", que tramita por ante esta Aduana de Rosario, ha recaído el Fallo Nº 68/92, de fecha 16/11/92, cuya parte Resolutiva se transcribe a continuación: ROSARIO, 16 de noviembre de 1992. VISTO: ... RESULTA: ...; CONSIDERANDO: ...; Por ello, el Administrador de la Aduana de Rosario RESUELVE: ARTICULO 1º: CONDENAR, en los términos del art. 1112 ap. 1 inc. a) del C.A., por haberse configurado en autos la infracción prevista y penada por el art. 987 del mismo texto legal en razón de los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, a NAVID ROSHANI OSKIU, con último domicilio conocido en la calle Santa Cruz Nº 1550 Granadero Baigorria - Sta. Fe cuyos demás datos filiatorios figuran en autos, al comiso irredimible de la mercadería secuestrada descripta en el aforo de fs. 08 y una multa igual a UNA (1) vez el valor en plaza de la misma, suma que asciende actualizada según planilla de fs. 24 a la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON SETENTA CENTAVOS ($ 676,60), INTIMANDOSELO al propio tiempo a la cancelación de la suma señalada dentro del perentorio plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar desde la notificación del presente, bajo apercibimiento de constituírselo en mora automáticamente, ello en los términos de los arts. 924 y 925 del C.A., actualizándose dicha suma hasta la fecha de su efectivo pago si el mismo no se produce dentro del plazo acordado. ARTICULO 2º: INGRESAR al rubro RENTAS GENERALES el importe exigido en el art. precedente, como así también el producido de la subasta a que será sometida la mercadería comisada definitivamente, conforme lo estatuido por el art. 885 del C.A. y la Ley 22.091. ARTICULO 3º: DE FORMA. FDO. "Luis BENEDETTO - ADMINISTRADOR ADUANA DE ROSARIO".

e. 12/2 Nº 486 v. 12/2/93

ADUANA DE SAN JAVIER

Se cita a los involucrados en las causas sumariales que se detallan más abajo, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones imputadas que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 C.A.). Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Fdo. CARLOS OSVALDO CASTRO - Administrador (Int.) Aduana San Javier - sita en 25 de Mayo Nº 76 - San Javier (Mnes.).

SA-54 Nº	IMPUTADO	INFRAC. IMPUTADA
037/90	VALIENTE JORGE RAUL	ART. 987 C.A.
094/90	BARBOZA JUAN Y VANDERVIZ JOSE	ART. 987 C.A.
095/90	VIEIRA CELSO DANIEL	ART. 985 C.A.
093/91	DA ROSA ROGELIO CESAR Y DE OLIVEIRA GUILLERMINA	ART. 986 C.A.
124/91	FERREYRA ROQUE CARLOS	ART. 986 C.A.
127/91	GALARZA LUIS ALBERTO	ART. 985 C.A.
128/91	AGUERO FROILAN	ART. 985 C.A.
129/91	RAMIREZ CAYETANO	ART. 986 C.A.
132/91	FERREYRA CARLOS	ART. 986 C.A.
139/91	CAZZOLA CARLOS	ART. 985 C.A.
143/91	INSAURRALDE CESAR MARIA	ART. 986 C.A.
148/91	AQUINO PAREDES GREGORIO	ART. 986 C.A.
020/92	LOPEZ BRUNO OMAR	ART. 987 C.A.
040/92	SCHMIDT ARNO Y RICHTER TRAIDI	ART. 987 C.A.

e. 12/2 Nº 487 v. 12/2/93

ADUANA DE NEUQUEN

La Aduana de Neuquén en SA74 Nº 08/87 Caratulado ALDANA DIAZ, ANIBAL SEGUNDO según presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415).

"NEUQUEN, 17 de diciembre de 1992

VISTO ... CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA NEUQUEN DISPONE:

ARTICULO 1º: CONDENAR a ALDANA DIAZ, ANIBAL SEGUNDO, cuyos demás datos personales se indican al comienzo de la presente, por infracción al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2º: APLICAR al mencionado el comiso de la mercadería en infracción y una multa equivalente a una vez su valor en Aduana cuyo monto debidamente actualizado en los términos del art. 926 del Código Aduanero (Ley 22.415) asciende a la suma de $ 279,26 (Pesos doscientos setenta y nueve con veintiséis centavos).

ARTICULOS 3º y 4º de forma. FALLO Nº 03/92 FIRMADO ROBERTO CESAR COLOMBINO SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE NEUQUEN. QUEDA UD. NOTIFICADO". Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO - Administrador Aduana Neuquén.

e. 12/2 Nº 488 v. 12/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA COMUNICA:

Se aclara que en la Resolución General Nº 3638 de fecha 27 de enero de 1993, donde dice "ARTICULO 8º", "ARTICULO 9º", "ARTICULO 10" y "ARTICULO 11"; debe decir "ARTICULO 7º", "ARTICULO 8º", "ARTICULO 9º" y "ARTICULO 10º", respectivamente.

e. 12/2 Nº 489 v. 12/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 190/93

Finalización funciones y designación Jefe Interino de la Agencia Nº 55.

Bs. As., 5/2/93

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Zona V Metropolitana propicia designar Jefe Interino de la Agencia Nº 55 al Abogado D. Gustavo Roberto GIACOMINO.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Agencia Nº 55, que le fueran asignadas al Contador Público D. Juan Alberto GONZALEZ (legajo Nº 28.661/54), mediante Resolución Nº 1161 del 29 de diciembre de 1992.

Art. 2º — El funcionario mencionado en el artículo precedente, continuará desempeñándose como Jefe de la Agencia Nº 15.

Art. 3º — Designar Jefe Interino de la Agencia Nº 55, al Abogado D. Gustavo Roberto GIACOMINO (legajo Nº 21.089/12).

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abogado JUAN CARLOS PIÑEIRO, Sub Director General; A/C. Dirección General.

e. 12/2 Nº 492 v. 12/2/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 51/93

Bs. As., 5/2/93

VISTO la presentación en el Expediente Nº 619.377/92 de 42 fojas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el trámite Nº 12.157/93 de 1 foja anexo al mismo, producida por la firma TAXIMAC S.A., inscripta bajo el Nº 3654, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2374/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar la presentación a verificación primitiva, sin que varíe la característica codificada (TE. 30-1039) ni la forma del sellado del reloj-taxímetro marca NERVEX modelo TAXIPRINTER de Industria Argentina, aprobada mediante Disposición Nº 45/93, con el uso opcional del circuito integrado 93.C46 (U3) incluido en la plaqueta lógica, consistente en una memoria EEPROM no borrable. Asimismo autorizar la colocación de las siglas "TP" en la chapa identificatoria, correspondientes a la denominación abreviada de "TAXIPRINTER".

ARTICULO 2º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 12/2 Nº 39.548 v. 12/2/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

"La Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL) notifica, cita y emplaza al señor Juan Ramón FARINA (D. N. I. 13.731.530), responsable de la firma "FIRST STEEL", por este único medio de publicación en el BOLETIN OFICIAL durante TRES (3) días seguidos al resultar desconocido su domicilio y/o mudado del mismo, para que conforme al artículo 1º, inciso e) y f) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 a artículo 60 del Decreto Nº 1759/72 T. O. 1991, dentro del término de VEINTE (20) días hábiles a contar del siguiente de la última publicación, pase vista en la División Control a Terceros, Sarmiento 151, Piso 7º, local 746, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 12.00 y 14.00 a 18.00 hs. por lo actuado en el Expediente Nº 502 ENCOTEL/92 que trata infracción al artículo 2º de la Ley 20.216 y sus modificatorias, y de así estimarlo, formule alegato de defensa, haciéndolo en su caso, sobre la base concreta de los cargos que se le asignan en las respectivas conclusiones, dentro del mismo plazo fijado precedentemente, debiendo en el caso de delegar facultades acreditar tal circunstancia, conforme artículo 31 y 32 del citado Decreto Reglamentario, con original y copia.

e. 11/2 Nº 478 v. 15/2/93